

General Roca, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "F., J. A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-12917-F-0000) (A-2RO-392-F2014) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 12/5/2023 se ha mantenido la restricción de la capacidad del Sr. J.A.F. oportunamente decretada.

En fecha 13/10/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual del Sr. F..

En fecha 26/12/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 11/3/2026 se celebra audiencia.

En fecha 16/3/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de J.A. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el “modelo social de la discapacidad”.

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que el Sr. J.A.F. no ha presentado cambios sustanciales de su cuadro de base de Discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) de grado moderado. Que se sugiere la continuidad de la restricción de capacidad jurídica en los términos que fuera establecido oportunamente. Que el Sr. F. reside junto a familiares directos en una vivienda propia en condiciones de habitabilidad y que cuenta con ingresos derivados de haber previsional que satisfacen necesidades mínimas de orden material. Que realiza actividades recreativas y deportivas en organización FUNDAS. Que se infiere que se encuentra contenido por su red familiar y social, aunque debido a la edad avanzada de su madre, Sra. L., sus hermanos y sobrina han asumido rol de figuras de apoyo designados por sentencia, continuando con tareas que venían desempeñando, asumiendo con dedicación e idoneidad el acompañamiento requerido.

Estas conclusiones se condicen con la entrevista mantenida con J.A. en fecha 11/3/2026. En dicho acto, se lo visualiza a J., saluda y comenta que está bien. Que mira dibujitos, que le gusta la Dra. Juguete y Mickey. Si bien él relata, es necesario que su familia explique lo que está diciendo y se observa que ellos le entienden. J. manifiesta estar de acuerdo con que lo sigan ayudando en las cosas que necesita.

Por su parte, la Sra. G.F. relata que su abuela H. está una residencia para adultos mayores, que la familia tomo esa decisión por el

estado de salud en la que se encuentra. Además señala que al no contar con los DNI de ellos en la última sentencia han tenido problemas en ANDIS, ANSES y en el Banco, explica que es como que en todos figurara H. mamá y apoyo de J.. Indica que ANDIS entendió el párrafo de salvaguarda de la sentencia como que era un plazo de caducidad de la misma, en dicha instancia se les que la sentencia no caduca y que legalmente se debe reevaluar las condiciones de toda persona que tenga restricción de capacidad. Se le hace saber que se tomara

en cuenta sus dichos al momento de dictar la sentencia. Todos están de acuerdo en continuar siendo apoyos de José.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de J.A. con los alcances de la sentencia de fecha 12/5/2023 y la correspondiente aclaratoria de fecha 25/3/2025, manteniendo la designación de la Sra. V.F., de la Sra. G.S.F. y del Sr. N.N.F. como apoyos con los alcances de la sentencia mencionada.

En este punto cabe señalar que, conforme lo conversado en la audiencia de fecha 11/3/2026, se dejará sin efecto la designación de la Sra. H.R.L., en razón de su actual estado de salud que le impide desarrollar las funciones de apoyo de J.A..

Asimismo, se destaca que la revisión de la sentencia no implica que la misma caduque, sino que conforme lo establecido en el art. 40 del C.C. y C. "La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.". En comentario al mencionado artículo se ha dicho: "En virtud del principio de capacidad de ejercicio, y del carácter acotado, situado, proporcionado y concreto de las restricciones a la capacidad, la resolución que así las disponga debe

someterse a un control periódico a fin de reflejar la realidad actual de la persona humana. La revisión integra uno de los 10 principios de intervención para la salud mental. Ello reconoce el carácter dinámico, tanto del estado de salud como del contexto social en el que se desenvuelve la persona afectada. Tales variaciones se someten al control del Estado, quien tiene la labor de asegurar la revisión periódica."

Es así que el período que fija el Art. 40 CCYC no es un plazo de caducidad de la sentencia, es precisamente el período que le fija la ley a los operadores del derecho para acercarse a la persona con restricción de capacidad y a su/s apoyo/s, con ello "...pretende irradiar políticas públicas para adecuarse a los paradigmas constitucionales-convencionales vigentes (...) obliga a hacer hincapié en las posibilidades de cada persona para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la sentencia dictada (...) Ello a la luz del principio de realidad al que deberán estar atentos todos los operadores jurídicos involucrados para poder brindar una respuesta adecuada y ajustada a la particularidad de cada persona involucrada, siempre con la finalidad u objeto último del beneficio de la persona (ART. 31, CCyC), según criterio de protección de derechos humanos (arts. 1 y 2, CCyC)" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, De La Torre, Molina de Juan – TRATADO DE PERSONA HUMANA Y DERECHO DE LAS FAMILIAS - Persona Humana, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2024, pág. 401, 402 y 404)

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de febrero de 2029 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de J.A..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.A.F., DNI 2., con los alcances de la sentencia de fecha 12/5/2023, ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación de la Sra. V.F., DNI 1., de la Sra. G.S.F., DNI 3. y del Sr. N.N.F., DNI 1. como apoyos de su hermano y tío, con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 12/5/2023, pudiendo actuar de manera conjunta o indistinta. Hágase saber que se deja sin efecto la designación de la Sra. H.R.L., DNI 3. como apoyo del causante.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de J.A., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Hacer saber que la presente sentencia no tiene plazo de caducidad.

5) Córrase vista a la DEMEI.

6) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia